

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
REPUBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº 041

PERIODO LEGISLATIVO 2000

EXTRACTO

**BLOQUE ALIANZA**

*Prop. de ley spec ejercicio  
de la profesión farmacéutica.*

Entró en la Sesión de: 09. 03. 2000

Girado a Comisión Nº 4, 5 y 1

Orden del día Nº \_\_\_\_\_

**LEY DE EJERCICIO DE LA  
PROFESIÓN FARMACÉUTICA**

**FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

La Constitución Provincial establece en su Título II dedicado a Políticas Especiales del Estado, Capítulo I sobre Previsión y Seguridad Sociales y Salud, específicamente en el Artículo 53º que "El Estado Provincial garantiza el derecho a la salud mediante acciones y prestaciones promoviendo la participación del individuo y de la comunidad. Establece, regula y fiscaliza el sistema de salud pública, integra todos los recursos y concreta la política sanitaria con el Gobierno Federal, los Gobiernos Provinciales, Municipios e instituciones sociales públicas y privadas".

A esta perspectiva de la salud de las personas la complementamos al reconocer que la salud constituye un elemento fundamental de la condición humana.

Además, la Constitución Provincial en su Artículo 14º, Incisos 1) y 2) expresa claramente que "Todas las personas en la Provincia gozan de los siguientes derechos: A la vida desde la concepción. Y

A la salud, la integridad psicofísica y moral, y a la seguridad personal".

Surge claramente de lo allí establecido que la vida está protegida integralmente en su respeto esencial como en la calidad de la misma.

La salud, en consecuencia es uno de los bienes fundamentales y esenciales para poder disfrutar acabadamente de una calidad de vida.

No existe en la Legislación Provincial una Ley que legisle sobre el ejercicio de la profesión farmacéutica como actividad relacionada con la salud humana.

Las normas nacionales al respecto reconocen al farmacéutico como el profesional que posee los conocimientos para la investigación, obtención, conservación y dispensación de las drogas que interesan al diagnóstico, prevención, curación o recuperación de la salud humana.

De allí que resulta de gran importancia e interés para la comunidad, por la inescindible vinculación con la salud, la regulación legal de la profesión farmacéutica, el medicamento y los ámbitos principales en los que dicho profesional desarrolla sus tareas en relación con el medicamento, donde se dispensa o se elabora el mismo, o donde se tienen hierbas medicinales, es decir la farmacia, la droguería, el laboratorio de especialidades medicinales, drogas y preparaciones medicinales y la herboristería.

Así mismo, la regulación de la actividad del farmacéutico y de los ámbitos referenciados es propia del poder de policía de la Provincia.





**BLOQUE ALIANZA**

El proyecto de Ley está dividido en nueve (9) Títulos los que a su vez se subdividen en cincuenta y seis (56) Artículos.

En términos generales, en el presente proyecto se efectúa una definición del concepto de farmacia como servicio de utilidad pública.

Luego y en función a lo antes expresado por la envergadura e interés social se deja sentado enfáticamente que la farmacia es el único lugar en que pueden dispensarse medicamentos de cualquier tipo.

Se rescata el valor del medicamento como bien social.

Se regula la distribución adecuada.

Se organiza clara y eficazmente el trámite de habilitación.

Se reafirma la guardia farmacéutica como servicio a la población.

La dispensación del medicamento, sólo en el ámbito de la Farmacia y con las modalidades que describe el proyecto, sostiene lo que claramente definió en forma unánime la Asamblea Constitutiva de la Federación Farmacéutica Sudamericana (FE.FA.S.), en cuya declaración liminar sostuvo la importancia de reafirmar: "los conceptos esenciales del ejercicio de la profesión farmacéutica y su importancia, para lograr el uso racional el medicamento...", y se agregó "Es imprescindible que los países, los gobiernos y la comunidad toda de cada nación, comprendan que es necesario, por el bien de la salud del pueblo, que el medicamento sólo se debe dispensar en las oficinas farmacéuticas, bajo la asistencia y responsabilidad profesional del farmacéutico, como manera de preservar la calidad de los medicamentos y mejorar los servicios asistenciales farmacéuticos directos al paciente" (puntos 1 y 2 de la Declaración, firmada en Santiago de Chile, el 10 de agosto de 1991).

Las farmacias en los hospitales públicos, como los de propiedad de cooperativas de consumo, de obras sociales y entidades mutuales y/o gremiales, se mantienen y se regulan atento el objetivo social y la falta de fines de lucro de las mismas.

El título de las droguerías como el que corresponde a los laboratorios de especialidades medicinales, drogas y preparaciones oficiales y el de las herboristerías, mantienen, en lo que les es propio, el espíritu que inunda el proyecto, y que en lo pertinente y de envergadura, ya fue analizado.

Por último, cabe agregar la toma de conciencia del hombre de su calidad de "sujeto activo de la salud" sobre la actitud inconciente de ver su salud desde la perspectiva de "sujeto pasivo de la enfermedad". La sociedad se debe mentalizar, en consecuencia, en la misión de educar en la importancia de la promoción y protección integral de la salud y de la calidad de vida, fin fundamental del presente proyecto. Así también lo han entendido y plasmado todas las provincias y la nación, en el "Acuerdo Federal Sobre Políticas de Salud", en el que se sostuvo unánimemente que: "Las acciones sanitarias condicionadas por una efectiva política de bienestar social integral deberán privilegiar el objetivo básico de la promoción y protección de la salud de la



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



**BLOQUE ALIANZA**

población, antes que la reparación de las enfermedades y secuelas “, ( Marco Doctrinario del acuerdo, firmado por todos los Ministros de Salud Pública de las provincias y de la Nación en Octubre de 1991 ).

En consecuencia, abocarse al estudio de la Ley que regule la actividad de las farmacias y sus establecimientos afines, desde los principios enunciados, constituyen un deber y un desafío necesarios para la Provincia de Tierra del Fuego.



ALEJANDRO VERNET  
Presidente Bloque Alianza



JOSE S. BARROZO  
Legislador Provincial  
Bloque Alianza



MARIA FABIANA RIOS  
Legisladora Provincial  
Bloque Alianza





## LEY DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN FARMACÉUTICA

### TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1º:** La preparación de recetas, despacho y venta al público de drogas, medicamentos, especialidades farmacéuticas y todo otro producto con incidencia en la salud de las personas, solamente podrá ser efectuada en las farmacias, de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley. Lo antes expresado cabe también aplicar respecto de la dispensación de las hierbas medicinales y material estéril.

Su venta y despacho fuera de estos establecimientos se considera ejercicio ilegal de la farmacia y sin perjuicio de las sanciones establecidas por esta Ley, los que la efectúen podrán ser denunciados por infracción al Código Penal.

La farmacia es una oficina en la que se ofrece un servicio de la Salud Pública, sea cual fuere el carácter jurídico de la propiedad de la misma, por lo cual queda su actividad sujeta al control y fiscalización de la autoridad sanitaria competente.

**ARTÍCULO 2º:** Las farmacias deberán ser habilitadas por la autoridad sanitaria competente, quedando sujetas a su fiscalización y control, la que podrá suspender la habilitación o disponer su clausura cuando las condiciones higiénico-sanitarias, la insuficiencia de elementos, condiciones técnicas o deficiencia de las prestaciones así lo hicieren pertinente.

**ARTÍCULO 3º:** A los efectos de obtener la habilitación a que alude el artículo precedente, el interesado deberá acreditar que la farmacia reúne los requisitos que se establezcan en la reglamentación para los locales destinados a la atención al público, laboratorios, instalaciones, equipos, instrumental, elementos de laboratorio, drogas, reactivos, productos químicos, preparaciones oficinales, sueros y vacunas.

Así mismo, la autoridad sanitaria determinará los medicamentos o especialidades medicinales que por su acción terapéutica puedan ser requeridos en caso de urgencia y deban conservarse en las farmacias al alcance inmediato del público, para lo cual confeccionará el listado correspondiente.

**ARTÍCULO 4º:** Una vez acordada la habilitación a que se refirieren los artículos precedentes, en la farmacia no se podrá introducir modificación alguna en su denominación o razón social o en las modalidades de sus prestaciones, sin autorización previa de la Autoridad Sanitaria.

Toda cesión parcial o total de una farmacia, con la autorización de la Autoridad Sanitaria, a los efectos del Artículo 15º de la presente, deberá acreditarse mediante la inscripción del instrumento respectivo en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas.

Las reformas, ampliaciones, cierres temporarios, definitivos o reaperturas, deberán comunicarse previamente a la Autoridad Sanitaria.

Toda farmacia que haya permanecido cerrada por mas de treinta días corridos será considerada como entidad nueva en el caso de reapertura.

**ARTÍCULO 5º:** Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, las farmacias que se dediquen también al despacho de recetas de acuerdo con la técnica homeopática, deberán ajustarse a las condiciones que establezca la reglamentación.



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



#### **BLOQUE ALIANZA**

**ARTÍCULO 6º:** Las farmacias en su condición de servicio público quedarán sometidas a un régimen de guardia obligatorio en el cual deberá efectuarse despacho nocturno al público cuando le sea requerido por casos de urgencia. Para ello la autoridad sanitaria establecerá los turnos que corresponderá cumplir a cada farmacia.

La infracción a lo determinado en el presente artículo hará pasible al Director Técnico o propietario, si tuviera responsabilidad en el incumplimiento, de una multa cuyo valor será establecido en la reglamentación, la cual se duplicará en caso de reincidencia.

En los casos en que una farmacia no cumpla con los turnos obligatorios notificados por la Autoridad Sanitaria, y tal incumplimiento fuese verificado tres veces, podrá suspenderse la habilitación de la farmacia, sin perjuicio de las sanciones de la naturaleza penal que pudieran corresponder.

Cuando por razones de turno esté cerrada la farmacia, deberá colocarse en lugar visible un cartel en el que consten las que se encuentren de guardia.

Las farmacias podrán cumplir turnos voluntarios de atención durante 24 horas, aún los sábados, domingos o feriados, debiendo contar con tres farmacéuticos, uno cada ocho horas.

Podrán eximirse del turno obligatorio aquellas farmacias que se encuentren a menos de 500 metros de otra con atención durante las 24 horas, lo que será autorizado por la Autoridad Sanitaria.

**ARTÍCULO 7º:** Las farmacias deberán estar racionalmente distribuidas en el ámbito de la provincia, asegurando la más efectiva y eficiente prestación del servicio, con el objeto de dar cumplimiento al mandato constitucional de asegurar el acceso en todo el territorio provincial al uso adecuado, igualitario y oportuno de las tecnologías de salud y recursos terapéuticos, evitando los bolsones de desprotección sanitaria; en consecuencia se autorizará la instalación de nuevas farmacias o su traslado en todo el ámbito de la provincia, siempre que el lugar en que se solicita la apertura de la farmacia se encuentre alejado de la ubicación de otras oficinas farmacéuticas ya instaladas o en trámite de instalación, a una distancia mínima a reglamentar.

**ARTÍCULO 8º:** Los traslados por expropiación se exceptuarán del requisito de distancia mínima.

**ARTÍCULO 9º:** En los asentamientos poblacionales en que no haya farmacias instaladas o en trámite de instalación, para garantizar a toda la población el acceso a este servicio público, el Gobierno de la Provincia, los Gobiernos Municipales o los Colegios de Farmacéuticos, o de común acuerdo entre ellos, podrán promover la instalación de una oficina farmacéutica, bajo las condiciones que establezca la reglamentación que a tal respecto se dicte.

**ARTÍCULO 10º:** Los envases destinados a la conservación de las sustancias empleadas en las farmacias deberán estar claramente rotuladas en idioma nacional, no pudiendo hacerse raspaduras, sobrerotulaciones ni enmiendas.

Los envases que contengan preparados oficiales de dispensación al público deberán estar rotulados. En el rótulo se expresará si el medicamento es para uso interno o externo, así como su modo de administración, de acuerdo a las prescripciones del facultativo. Para la indicación del uso interno se utilizará rótulo blanco, y para su uso externo rótulo rojo, en el mismo deberá indicarse nombre de la Farmacia, domicilio, nombre y número de matrícula del Director Técnico responsable de la preparación.

**ARTÍCULO 11º:** Los estupefacientes, las sustancias venenosas y los demás que específicamente señale la autoridad sanitaria serán conservadas bajo llave, en armarios separados y especiales.





### **BLOQUE ALIANZA**

En las farmacias se ajustará el expendio de drogas, medicamentos o especialidades medicinales a las siguientes formas, de acuerdo a lo que establezca la legislación vigente o determine la autoridad sanitaria:

- 1°- Expendio legalmente restringido.
- 2°- Expendio bajo receta archivada.
- 3°- Expendio bajo receta.
- 4°- Expendio libre.

El farmacéutico deberá conservar las recetas correspondientes a los puntos 1° y 2° durante un plazo no menor a cinco (5) años, después del cual podrá destruirlas previa comunicación y expresa autorización para hacerlo por parte de la autoridad sanitaria.

**ARTÍCULO 12°:** En las farmacias deberán llevarse los siguientes libros habilitados por la autoridad sanitaria:

- a) Libro recetario en el que se anotarán diariamente y por orden numérico las recetas dispensadas, copiándolas íntegramente y haciendo constar el nombre del profesional que las firma.
- b) Libro de contralor de estupefacientes (alcaloides).
- c) Libro de psicotrópicos.
- d) Libro de inyecciones.
- e) Libro para anotación de venta de sustancias venenosas y corrosivas.

Estos libros deberán ser foliados, encuadernados y legalizados por la Autoridad Sanitaria. Deberán llevarse en forma legible y no dejar espacios en blanco, sin alterar el orden de las recetas despachadas y sin enmiendas ni raspaduras. La Autoridad Sanitaria podrá autorizar otro sistema copiador de recetas, siempre que el mismo asegure la inalterabilidad de los asientos.

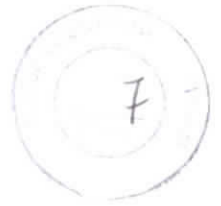
**ARTICULO 13°:** Toda propaganda de carácter público que se efectúe con relación a los servicios que se prestan en las farmacias o con relación a las drogas, medicamentos o especialidades medicinales, o elementos de uso diagnóstico o tratamiento de las enfermedades humanas deberá ser previamente autorizada por la Autoridad Sanitaria en la forma que se reglamente, con el propósito de salvaguardar los intereses de la salud pública, evitar el engaño, el error o la explotación de la buena fe del consumidor y la ética profesional.

Toda publicidad que se emita por medios de difusión masivos deberá contar con la expresa autorización de la Autoridad Sanitaria. La falta de tal requisito hará pasible al medio que la difundiere, al responsable técnico de la farmacia y al propietario de la farmacia de la sanción que fije la reglamentación de la presente.

### **TITULO II: DE LA PROPIEDAD**

**ARTÍCULO 14°:** Podrá autorizarse la instalación de farmacias cuando su propiedad sea:

- a) De profesionales farmacéuticos habilitados para el ejercicio de la profesión.
- b) De Sociedades de Responsabilidad o Sociedades Colectivas integradas totalmente por farmacéuticos habilitados.
- c) De personas físicas y/o jurídicas de cualquier naturaleza que cumplan con los requisitos que establece el Código de Comercio.
- d) De entidades de bien público sin fines de lucro, de cooperativas de consumo, mutualidades, Obras Sociales o sindicatos. Estas farmacias deberán ser administradas directamente por la entidad, no pudiendo ser explotadas por concesionarios ni libradas a todo público, exceptuándose por esta razón del turno obligatorio, debiendo limitar el otorgamiento de sus beneficios a las personas



#### **BLOQUE ALIANZA**

comprendidas en sus estatutos o que resultaren beneficiarias por acuerdo celebrado por la entidad con cualquier otra de similares características.

La Autoridad Sanitaria está facultada para requerir toda la documentación que acredite la propiedad y administración y asimismo las facturas de compra de medicamentos.

**ARTÍCULO 15°:** En caso de fallecimiento de un profesional farmacéutico, único propietario de la farmacia, el cónyuge supérstite o sus herederos podrán mantenerla abierta hasta el término de cuatro (4) años, debiéndose hacerse cargo de la Dirección Técnica un profesional farmacéutico. Si antes de este término finaliza la sucesión, puede darse la forma legal que se indica en el Artículo 14°.

**ARTÍCULO 16°:** Las farmacias serán habilitadas por la Autoridad Sanitaria a propuesta del Colegio de Farmacéuticos, quedando sujetas a su fiscalización y control, las cuales deben ser efectuados exclusivamente por profesionales farmacéuticos, los que elevarán los informes correspondientes a la Autoridad Sanitaria, respecto de las condiciones de prestación del servicio, presencia del profesional, pudiendo proponer sanciones cuando interpretaran situaciones de riesgo para la salud pública o incumplimiento de las obligaciones que se establecen en la presente Ley.

#### **TITULO III: DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA**

**ARTÍCULO 17°:** Las farmacias deberán ser dirigidas por un Director Técnico el que será responsable ante las autoridades sanitarias del cumplimiento de las leyes, disposiciones y reglamentaciones vigentes en el ámbito de actuación de la entidad bajo su dirección y de las obligaciones que le fija la presente Ley.

La responsabilidad del Director Técnico no excluye la responsabilidad personal de los demás profesionales o colaboradores, ni de las personas físicas o ideales propietarias de la farmacia.

Todo cambio en la Dirección Técnica de una Farmacia, sea definitivo o temporario, deberá ser previamente autorizado por el Colegio de Farmacéuticos y la Autoridad Sanitaria.

**ARTÍCULO 18°:** La Dirección Técnica de las farmacias sólo se autorizará a farmacéuticos, Doctores en farmacia, y Doctores en farmacia y bioquímica.

Podrán ejercerla:

- a) Los que tengan título válido por Universidades Nacionales o Privadas, habilitadas por el Estado Nacional.
- b) Los que tengan títulos otorgados por Universidades Extranjeras y lo hayan revalidado en Universidades Nacionales.
- c) Los que tengan títulos otorgados por Universidades Extranjeras, y que en virtud de tratados Internacionales en vigencia, hayan sido habilitados por Universidades Nacionales para el ejercicio de la Profesión.

**ARTÍCULO 19°:** Los profesionales que tengan al mismo tiempo, título médico u odontólogo, deberán optar ante la Autoridad Sanitaria por el ejercicio de una u otra de las profesiones no pudiendo ejercerlas simultáneamente.

Los farmacéuticos que tengan al mismo tiempo título de bioquímico no podrán ser a la vez Directores Técnicos de una Farmacia y Directores Técnicos de un Laboratorio de análisis clínicos.

Queda prohibido el establecimiento de consultorios médicos u odontológicos en el local de una farmacia o anexo a la misma.





**BLOQUE ALIANZA**

b) Auxiliares de despacho. En estos casos sólo podrán dispensarse medicamentos de venta libre. La ausencia del Director Técnico de su farmacia durante tres (3) inspecciones consecutivas en días y horarios distintos, lo hará pasible de las sanciones pertinentes y en caso de nuevas reincidencias podrá procederse a la clausura del establecimiento.

**ARTÍCULO 25°:** Cuando las ausencias del Director Técnico excedan las veinticuatro (24) horas, las mismas se considerarán ausencias temporarias y deberá dejar en su reemplazo a otro profesional farmacéutico, comunicándole previamente al Colegio con especificación del tiempo que durará la ausencia y nombre del reemplazante. En ningún caso podrá desempeñar durante la ausencia la Dirección Técnica de otra farmacia y no se le extenderán durante la misma certificados de libre regencia.

**ARTÍCULO 26°:** El Director Técnico de una farmacia debe en la misma:

- a) Exhibir su título profesional.
- b) Tener un ejemplar de la Farmacopea Nacional.
- c) Tener un ejemplar de la presente Ley y su reglamentación.
- d) Tener un plano del local autorizado por la Autoridad Sanitaria y las constancias de la habilitación del establecimiento.
- e) Prever que en el frente del local, así como en los rótulos, prospectos, sellos e impreso en general, figure su nombre y título, debiendo consignarse en estos últimos la denominación de la entidad propietaria de la farmacia y su domicilio.
- f) Conservar la documentación relativa a la existencia y procedencia de todas las drogas y productos medicamentosos, de modo que se pueda en cada caso individualizar a sus proveedores.
- g) Cumplimentar lo dispuesto por la legislación vigente, en todo caso comprobado de intoxicación habitual por estupeficientes.

**ARTÍCULO 27°:** El farmacéutico es personalmente responsable de la pureza y origen de los productos que despache o emplee en sus preparaciones, como asimismo de la sustitución del producto, alteración de dosis y preparación defectuosa de medicamentos. En cuanto a las especialidades medicinales, sólo será responsable de la legitimidad de las mismas, procedencia y estado de conservación.

La Autoridad Sanitaria está facultada para proceder al retiro de muestras a los efectos de verificar si las mismas se ajustan a lo autorizado y si reúnen las condiciones prescriptas en la Farmacopea Nacional.

**ARTÍCULO 28°:** El Director Técnico debe ajustarse en la preparación y expendio de los productos medicinales a los recetados por el médico y a lo establecido por la Farmacopea Nacional salvo, en este último caso, indicación médica en otro sentido.

Cuando presuma que en la receta hay un error, no las despachará sin antes pedir al médico las explicaciones pertinentes.

Cuando la receta contenga uno o más medicamentos activos prescriptos en cantidad superior a la que fija la Farmacopea, debe solicitarse al médico ratificar la cantidad y nueva forma, no debe dispensar recetas que no estén escritas en castellano (admitiéndose denominaciones latinas) y no contengan expresado el peso y volumen según el sistema métrico decimal no indiquen las unidades biológicas de acuerdo con las reglamentaciones, ni repetir las que contengan medicamentos heroicos sin nueva



**BLOQUE ALIANZA**

orden médica. Debe ajustarse en el expendio de estupefacientes y psicotrópicos a lo que establecen las leyes vigentes.

El director Técnico deberá firmar la receta original y la copia que se devuelve al público cuando el original debe ser conservado.

**ARTICULO 29º:** Los profesionales farmacéuticos sólo podrán prestar asistencia de primeros auxilios en caso de reconocida urgencia y mientras no concurra un facultativo.

En los casos de envenenamiento evidente, en el que agente tóxico sea reconocido, estará autorizado el profesional farmacéutico, a falta de médico, a despachar o administrar sin receta, el contraveneno correspondiente. Los medicamentos que suministrare y la intervención que le cupiera, se harán constar por el profesional farmacéutico en un asiento especial en el libro recetario, especificando todos los datos y elementos ilustrativos que puedan servir con posterioridad, tanto para una posible intervención de la justicia como para justificar su propia actuación.

**ARTICULO 30º:** Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, queda asimismo prohibido a los profesionales que ejerzan la farmacia:

- a) anunciar, tener existencia y expendir medicamentos de composición secreta o misteriosa;
- b) anunciar y expendir agentes terapéuticos atribuyéndoles efectos infalibles o extraordinarios o que ofrezcan curar radicalmente cualquier enfermedad;
- c) aplicar en su práctica privada procedimientos que no hayan sido presentados o considerados o aprobados en los centros universitarios o científicos reconocidos en el país;
- d) anunciar por cualquier medio remedios o especialidades no reconocidas por la Autoridad Sanitaria;
- e) publicar, por cualquier medio, anuncios en los cuales se exalten o falseen virtudes de medicamentos, productos, agentes terapéuticos, de diagnóstico, profilácticos o dietéticos;
- f) realizar publicaciones en referencia a técnicas o procedimientos personales en medios de difusión no especializados;
- g) ejercer la profesión mientras padezcan enfermedades infecto contagiosas;
- h) inducir a los clientes a proveerse de determinados medicamentos;
- i) participar en honorarios con médicos y odontólogos;
- j) recibir participación de honorarios de los laboratorios de los laboratorios de análisis clínicos.
- k) delegar en su personal auxiliar en su personal auxiliar facultades, funciones o atribuciones inherentes o privativas de su profesión.
- l) Su responsabilidad no excluirá la responsabilidad del propietario de la farmacia.

**TITULO IVº: DE LA FARMACIA HOSPITALARIA**

**ARTÍCULO 31º:** La Autoridad Sanitaria competente autorizará la instalación de farmacias en establecimientos hospitalarios o en Obras Sociales o Mutualidades con servicios médicos integrales propios, siempre que sus estatutos así lo determinen expresamente, debiendo cumplimentar las mismas, lo dispuesto en el Título V.

**ARTÍCULO 32º:** La dispensación de medicamentos se hará exclusivamente con destino a los pacientes asistidos en el establecimiento ya sean internados o ambulatorios, previa presentación de la receta médica o modalidad interna que la sustituya. Los medicamentos dispensados serán aquellos rotulados como de "Uso Hospitalario" y su entrega al paciente será a título gratuito.





Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**BLOQUE ALIANZA**



**ARTÍCULO 33°:** Las farmacias contempladas en el artículo anterior, funcionarán bajo la Dirección Técnica de un profesional farmacéutico, en el carácter de Jefe de Servicio y de tantos otros farmacéuticos como surja de la capacidad operativa del establecimiento. Deberán disponer de farmacéuticos auxiliares que cubran los servicios diarios de guardia y los servicios de esterilización, de farmacia clínica, etc.

**TÍTULO V: DE LAS FARMACIAS EN CLÍNICAS Y SANATORIOS**

**ARTÍCULO 34°:** Se autorizará la instalación de farmacias en clínicas y sanatorios privados, solamente para pacientes internados, quedando prohibida la venta a particulares ambulatorios. Estas farmacias funcionarán bajo la Dirección Técnica de un farmacéutico y farmacéuticos auxiliares cuando así lo requiera la Autoridad Sanitaria.

**TÍTULO VI: DE LA INDUSTRIA FARMACÉUTICA**

**ARTÍCULO 35°:** Los Directores Técnicos de laboratorios farmacéuticos deberán ajustar el funcionamiento de sus plantas conforme las normas que indica la Ley 16.463, Decreto 9763/64 y posteriores medidas, a fin de asegurar las buenas prácticas de manufactura y conservación.

El Director Técnico del laboratorio productor es responsable de:

- a) La verificación de ensayos y comprobaciones para determinar la pureza de las drogas y excipientes que contengan los productos farmacéuticos siendo responsable de la calidad de los mismos y de disponer la eliminación de las sustancias activas y vehículos como así también de los elementos y materiales que deban desecharse, previa comunicación a la autoridad competente.
- b) Es responsable de la conservación de las materias primas y la verificación de la calidad de los productos farmacéuticos elaborados conforme con las buenas prácticas de manufactura y adecuada conservación y transporte a la intermediación.
- c) Es responsable de los prospectos que acompañan al producto farmacéutico, asegurando que estos se ajustan a precisas acciones terapéuticas y usos, destacando especialmente: dosificación, interacciones, efectos adversos, contraindicaciones y antidotos, aprobados por Autoridad Sanitaria.
- d) Su responsabilidad no excluirá la responsabilidad del propietario del laboratorio.

**ARTÍCULO 36°:** Los Directores Técnicos de LABORATORIOS COSMÉTICOS serán igualmente responsables en los casos de producción, fraccionamiento e importación de productos cosméticos, de la calidad de las materias primas, las técnicas de producción y control de calidad de los productos que elabore, o importe, sujetándose en un todo se acuerdo con las buenas prácticas de manufactura. Su responsabilidad no excluirá la responsabilidad del propietario del establecimiento.

**ARTÍCULO 37°:** Los Directores Técnicos de LABORATORIOS DE HIERBAS MEDICINALES, son responsables de la calidad de las hierbas medicinales, de las técnicas de producción y adecuado envasamiento, de la seguridad de los envases que los contengan, del prospecto que acompañe al producto, asegurando que no se exagere en las condiciones terapéuticas y limitándose a reales efectos.

Su responsabilidad no excluirá la responsabilidad del propietario del establecimiento.



## **TÍTULO VII: DE LAS DROGUERÍAS**

**ARTÍCULO 38º:** Toda persona que quiera instalar una droguería destinada al fraccionamiento de drogas, distribución y comercio de productos medicinales al por mayor, preparación de material aséptico y preparaciones oficiales, debe obtener la habilitación previa de la Autoridad Sanitaria, acreditando los requisitos que establezca la reglamentación.

**ARTÍCULO 39º:** Las droguerías deberán ser dirigidas por un Director Técnico, al que le comprenden las disposiciones establecidas en los Artículos 17, 18, 19, 20 y 23 de esta Ley para los directores técnicos de farmacia.

**ARTÍCULO 40º:** En ningún caso las droguerías podrán despachar recetas. La venta de especialidades, drogas y medicamentos será efectuada en ellas dentro de las condiciones que establezca la Autoridad Sanitaria.

**ARTÍCULO 41º:** Las droguerías deberán obligatoriamente tener un laboratorio de control analítico y el Director Técnico será responsable de la pureza y legitimidad de las drogas y medicamentos. Su responsabilidad no excluirá la del propietario de la droguería.

La Autoridad Sanitaria está facultada para proceder al retiro de muestras a los efectos de verificar si las mismas se ajustan a lo autorizado y si reúnen las condiciones prescriptas por la Farmacopea Nacional.

En caso de incumplimiento a las normas del presente Título, la Autoridad Sanitaria está facultada a suspender la habilitación o proceder a la clausura de la droguería.

**ARTÍCULO 42º:** El titular del permiso para la instalación de una droguería y el farmacéutico Director Técnico deben prever:

- a) Que las drogas y productos que sean objeto de las actividades del establecimiento sean adquiridos exclusivamente a personas autorizadas para su expendio únicamente a farmacias y laboratorios.
- b) Que en el establecimiento se tenga documentado el origen y procedencia de los medicamentos y drogas que comercie, el tipo de unidad de envase y marca y fraccionamiento aplicado para su venta.
- c) Practicar en los libros respectivos las anotaciones concernientes al origen y destino de las drogas y productos en depósito.
- d) Hacer constar en la rotulación de las drogas fraccionadas, su origen contenido neto, nombre del director técnico y domicilio de la droguería.

**ARTÍCULO 43º:** La venta de sustancias corrosivas o venenosas se hará con la debida identificación del comprador, que deberá manifestar el uso a que habrá que destinarlas.

**ARTÍCULO 44º:** En las droguerías deberán llevarse los siguientes libros habilitados por la Autoridad Sanitaria:

- a) libro de inspecciones;
  - b) libro de ventas de sustancias venenosas y corrosivas;
  - c) libro de contralor de estupefacientes (alcaloides), si se manipularan estas sustancias;
- libro de psicotrópicos.

## **TÍTULO VIII: DE LA PRESCRIPCIÓN**





Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**BLOQUE ALIANZA**



**ARTÍCULO 45°:** Las acciones derivadas de esta Ley prescribirán a los cinco (5) años de cometida la infracción. La prescripción se interrumpirá por la comisión de cualquier otra infracción a la presente, a sus reglamentaciones o a las disposiciones dictadas en consecuencia.

**TÍTULO IX: DEL PROCEDIMIENTO**

**ARTÍCULO 46°:** Comprobada la infracción a la presente ley, a su reglamentación o a las disposiciones que en consecuencia dicte la Autoridad Sanitaria, se citará por telegrama colacionado o por cédula al imputado, a efectos de que comparezca a tomar vista por lo actuado, constituya domicilio y, dentro del tercer día, formule sus descargos y acompañe la prueba que haga a los mismos, levantándose actas de las exposiciones que efectúe.

En el caso que las circunstancias así lo hagan aconsejable o necesario, la Autoridad Sanitaria podrá citar al infractor por edictos.

Examinados los descargos e informes que los organismos técnico-administrativos produzcan se procederá a dictar resolución definitiva.

**ARTÍCULO 47°:** Si no compareciera el imputado a la segunda citación sin justa causa o fuera desestimada la causa alegada para su inasistencia en el expediente que se formará en cada caso y decretada de oficio la rebeldía, se procederá sin más trámite al dictado de la resolución definitiva.

Cuando por razones sanitarias sea necesaria la comparecencia del imputado, se podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, a tales efectos.

**ARTÍCULO 48°:** Cuando la sanción a imponerse fuera la de inhabilitación por más de un año, el asunto será pasado previamente en consulta al señor Procurador del Tesoro de la Nación.

**ARTÍCULO 49°:** Toda resolución definitiva deberá ser notificada al interesado, quedando consentida a los cinco días de la notificación si no presenta dentro de ese plazo, el recurso establecido en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 50°:** Contra las resoluciones que dicen los organismos competentes de la Autoridad Sanitaria, sólo podrá interponerse recurso de nulidad y apelación que se interpondrá y se sustanciará ante la autoridad judicial correspondiente.

**ARTÍCULO 51°:** En los recursos interpuestos ante la autoridad pertinente, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, se correrá vista de lo expuesto por el recurrente a la Autoridad Sanitaria.

**ARTÍCULO 52°:** En ningún caso se dejará en suspenso por la aplicación de los principios de la condena condicional, las sanciones impuestas por infracción a las normas de la presente ley, de sus reglamentaciones o de las disposiciones que se dicten en consecuencia, y aquellas una vez consentidas o confirmadas podrán ser publicadas oficialmente, expresando el nombre de los infractores, la infracción cometida y la pena impuesta a los mismos.



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



**BLOQUE ALIANZA**

**ARTÍCULO 53º:** Cuando la Autoridad Sanitaria efectúe denuncias por la comisión de los delitos previstos en el Título IV “Delitos contra la salud pública” del Código Penal, deberá remitirlas al órgano jurisdiccional formulando las consideraciones de hecho y de derecho pertinentes.

Los agentes fiscales intervinientes podrán solicitar la colaboración de un funcionario letrado de la Autoridad Sanitaria para la atención de la causa, suministro de informes, antecedentes, pruebas y todo elemento que pueda ser útil para un mejor desenvolvimiento del trámite judicial.

El funcionario de referencia podrá acompañar al agente fiscal a las audiencias que se celebren durante la tramitación de la causa y asistirlo durante la misma.

**ARTÍCULO 54º:** En el caso de que no fueran satisfechas las multas impuestas, una vez firmes, la Autoridad Sanitaria, según lo determine la reglamentación, tendrá expedita la vía de apremio para su cobro.

**ARTÍCULO 55º:** Los inspectores o funcionarios del Colegio Oficial de Farmacéuticos y Bioquímicos debidamente autorizados por la Autoridad Sanitaria, tendrán la facultad de penetrar en los locales donde se ejerzan actividades regladas por la presente ley, durante las horas destinadas a su ejercicio. Al efecto y cuando fuere necesario, las autoridades policiales deberán prestar el concurso pertinente a solicitud de aquella.

La negativa del propietario, director o persona a cargo del local o establecimiento de permitir la inspección, hará pasible de una multa de

aplicada solidariamente a sus propietarios y directores técnicos para cuya graduación se tendrán en cuenta los antecedentes de los mismos, gravedad de falta y proyecciones de ésta, desde el punto de vista sanitario.

Los jueces, con habilitación de día y hora, acordarán de inmediato a los funcionarios designados por los organismos competentes de la Autoridad Sanitaria, la orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública, si éstas medidas fueran solicitadas por aquellos organismos.

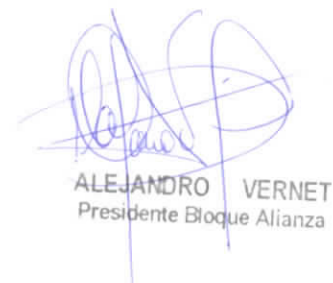
Los plazos fijados en la presente ley son perentorios y prorrogables por razón de la distancia, en la forma que se reglamente.

**ARTÍCULO 56º:** El Colegio queda facultado para actualizar el monto de las multas fijadas en la presente, cuando las circunstancias así lo hicieran aconsejable.

  
JOSE B. BARROZO  
Legislador Provincial  
Bloque Alianza

  
HUGO R. PONZO  
Legislador Provincial  
Bloque Alianza

  
MARIA FABIANA RIOS  
Legisladora Provincial  
Bloque Alianza

  
ALEJANDRO VERNET  
Presidente Bloque Alianza